

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de artículos de vestuario con destino a la tropa.

Resultado del concurso del Servicio de Vestuario celebrado por esta Junta Central el día 18 de agosto de 1966 para la adquisición de artículos de vestuario con destino a la tropa.

En el concurso citado han recaído y han sido aprobadas por la Superioridad las siguientes adjudicaciones:

A «Algodonera Iruñesa, S. L.», 800.000, a 6,85 pesetas: Pese-
tas 5.480.000.

A Forcen e Hijos, 100.000, a 6,85 pesetas: 685.000 pesetas.

A «Diana Confecciones, S. A.», a 6,88 pesetas: 688.000 pesetas.

Importe total de la adjudicación: 6.853.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Madrid, 24 de septiembre de 1966.—El General Presidente,
Alfonso García Lapuya.—5.593-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la Zona Franca de Vigo de una industria autorizada en favor de la Empresa «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.», Empresa domiciliada en Madrid, avenida de Calvo Sotelo, número 25, para instalar en la Zona Franca de Vigo una fábrica de máquinas de escribir;

Resultando que en apoyo de la petición se exponen las favorables características de la Empresa por su relación con la «Olympia Werke A. G.» de Wilhelmshaven, República Federal Alemana, quien ha aportado más del 99 por 100 del capital social de la misma y está dedicada al mismo tipo de actividad, así como las razones que determinaron su solicitud para conseguir la instalación en la Zona Franca de Vigo;

Resultando que incoado y tramitado reglamentariamente el expediente respectivo en fecha 26 de abril del presente año se reunió la Comisión Interministerial de Zonas Francas, que se pronunció en sentido favorable a la concesión, facultando al Presidente para aprobar el Estatuto de funcionamiento, bajo las directrices que se fijaron en la propia sesión, habida cuenta de las condiciones de la Empresa solicitante, constituida con capital totalmente extranjero;

Visto el Reglamento de Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930, y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en Zona Franca;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las prevenciones legales y reglamentarias de aplicación al caso;

Considerando que esta industria favorecerá la exportación sin producir perturbaciones en la industria nacional, en cuya defensa no se interpuso oposición, destinándose los productos obtenidos preferentemente a la exportación en una proporción del 85 por 100,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar a la Empresa «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.», para instalar en terrenos de la Zona Franca de Vigo, una industria destinada a la fabricación de máquinas de escribir.

Tal autorización está subordinada en todo momento al cumplimiento por la Empresa de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje que no podrá ser inferior al 85 por 100 en cantidad y valor del total de máquinas fabricadas.

2.º Los productos fabricados padrán salir de la Zona Franca, bien con destino al extranjero, bien a la entrada en territorio en régimen común, previo abono en este caso de los derechos de Aduanas y cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la importación de mercancías, debiendo acomodar el desenvolvimiento de la industria al proyecto presentado, aceptado por la Comisión Interministerial, y que forma parte del expediente iniciado en la Dirección General de Aduanas.

De acuerdo con lo resuelto por la citada Comisión, la Empresa solicitante habrá de cumplir, en caso de obtener los beneficios de Polo de Desarrollo concedidos por el Organismo competente, las condiciones que en tal acuerdo se establezcan de forma general y particularmente las que se refieran a porcentaje de

nacionalización de los componentes utilizados en la fabricación de sus máquinas, independientemente de lo que en relación con el régimen de Zona Franca se dispone en concordancia con el proyecto presentado

3.º El funcionamiento y la intervención de todas las operaciones industriales habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

4.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en el caso de que llegara a demostrarse el incumplimiento de las normas y condiciones que se especifican no sólo en esta Orden, sino también en el Estatuto anejo a la misma.

5.º La Dirección General de Aduanas adoptará los acuerdos y dará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desarrollo de las normas de carácter administrativo, debiendo dar traslado de la presente Orden y Estatuto anejo al Consorcio de la Zona Franca de Vigo y a «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.», a los efectos que señala el artículo quinto del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la fábrica de máquinas de escribir que se establecerá en la Zona Franca de Vigo por la entidad «Fábrica Olympia de Máquinas de Oficina, S. A.»

1.º La entrada en la fábrica tanto de maquinaria y herramientas como de primeras materias, sean unas u otras de procedencia extranjera o nacional, será directamente intervenida por el funcionario técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dichas intervenciones mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones de transformación industrial, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los elementos obtenidos, serán igualmente sometidas a intervención aduanera, basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento. Asimismo la citada intervención comprobará el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para comienzo de las actividades y consecución de la producción prevista, que de acuerdo con los porcentajes marcados en el estudio económico-comercial del proyecto presentado y en el dictamen de la Comisión Interministerial de Zonas Francas serán las siguientes:

a) La Empresa dará comienzo a las obras en el plazo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo de concesión.

b) La producción de la industria habrá de iniciarse en el plazo máximo de los dos años siguientes

c) Al final del año 1969 el 90 por 100 de las materias primas empleadas será nacional y el 10 por 100 extranjero

d) En el transcurso de cinco años, a contar del comienzo de la producción habrá de llegarse a la prevista anual de 45.000 máquinas, con el 90 por 100 de sus componentes fabricados en España. El cumplimiento de esta condición en el porcentaje indicado será independiente del que haya de alcanzarse según lo que se disponga, en su caso, con referencia al régimen de Polo de Desarrollo, de acuerdo con el contenido del apartado segundo de la concesión.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyen la factoría formarán una aglomeración dentro de los terrenos de Zona Franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º Los locales o espacios dedicados al almacenamiento de elementos de procedencia extranjera destinados a la fabricación deberán ser independientes de cualquier otro local o almacén a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º El Ministerio de Industria efectuará a través de sus Organismos provinciales la inspección técnica necesaria en cuanto concierne a la fabricación y demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

6.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán en relación con el régimen de divisas y licencias serán las siguientes:

a) Para las mercancías de procedencia extranjera que entren en Zona Franca como materias primas o como elementos y maquinaria y asimismo para las que salgan con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago de las manufacturas que se exporten desde la Zona Franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros importados para la instalación y explotación de la industria. Cuando el pago de estos materiales se hubiera realizado con divisas cedidas por el propio Instituto los excedentes que se produzcan serán aplicados preferentemente al reembolso de aquellas cesiones.

c) La entrada en la Zona Franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente, la salida de la Zona Franca con destino al mercado nacional de las manufacturas producidas se efectuará previa presentación de licencia de importación o autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obras y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El servicio de Aduanas atenderá muy especialmente en todos los despachos de entrada y salida a la correcta valoración de las mercancías, no sólo a los efectos del debido control del movimiento de fondos en divisas y en pesetas a que dé lugar la explotación de la industria, sino también con la finalidad de determinar la participación en la producción de materiales nacionales y extranjeros, que permitirá aplicar las deducciones arancelarias previstas en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 18 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 17.075, promovido por doña Visitación Pelayo Parra sobre abono de servicios al Estado a efectos pasivos.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 17.075, promovido por doña Visitación Pelayo Parra, viuda, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de febrero de 1965, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 26 de mayo de 1964, sobre abono de servicios al Estado a efectos pasivos del esposo de la recurrente, Maestro nacional, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de junio del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Visitación Pelayo Parra contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha 23 de febrero de 1965, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 26 de mayo de 1964, que declarara a la interesada sin derecho al abono de los servicios que solicitaba, resolución que por ser conforme a Derecho confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica a instalar en Mieres del Camino (Oviedo), por don Antonio Muñoz Alvarez, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres. Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 2 de septiembre de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica a instalar en Mieres del Camino (Oviedo), por don Antonio Muñoz Alvarez, comprendida en el grupo primero, apartado a), «Frigoríficos de producción», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa constituida por don Antonio Muñoz Alvarez para la industria frigorífica clasificada en el apartado a) del grupo primero a instalar en Mieres del Camino (Oviedo), los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a «Copesma, S. L.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 9 de julio de 1966, por la que se declara a «Copesma, Sociedad Limitada», domiciliada en José Antonio, 40, del Puerto de Santa María (Cádiz), por la actividad de industria frigorífica comprendida en el grupo primero, apartado a), Frigoríficos de producción, de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de Red Frigorífica Nacional

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Copesma, S. L.», por la actividad industrial señalada los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.